

Xalapa, Ver., 29 de abril de 2014.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas noches.

Siendo las 19 horas con 20 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores Magistrados está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado, Secretario.

Secretario Jesús Pablo García Utrera, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Daré cuenta con dos juicios ciudadanos y dos juicios de revisión constitucional electoral.

En primer lugar, me refiero al proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 128 y 129 de este año, promovidos por Marisol Hurtado Chong y Cuauhtémoc López Bante, candidatos a agentes municipales de la Congregación de Mundo Nuevo, del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, en contra de la sentencia de dieciocho de abril de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicho estado, en los diversos juicios ciudadanos 171 y 173.

En principio, en el proyecto se propone la acumulación de los asuntos, dada su conexidad, al impugnarse la misma sentencia.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundados los agravios en que los actores aducen que el tribunal local computó incorrectamente los plazos para impugnar los actos controvertidos, y que ello ocasionó que desechara indebidamente las demandas primigenias, lo cual resulta suficiente para revocar la sentencia impugnada, al ser manifiesta la violación de la garantía de acceso a la justicia, pues del estudio se acredita que la mencionada autoridad no analizó de manera íntegra y cuidadosa los escritos de demanda, a fin de que precisara debidamente los actos impugnados, y a partir de ello, determinar de manera correcta el cómputo de los plazos para presentar las demandas.

En el caso de la actora Marisol Hurtado Chong, señaló que en aquella instancia María Gutiérrez Cruz, candidata electa, era inelegible porque no cumplía con uno de los requisitos de elegibilidad que previene la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, consistente en ser ciudadano veracruzano, además señaló que era primera vez que impugnaba esa situación, ya que la demanda que presentó contra el registro de su candidatura, le fue desechada sin que existiera un pronunciamiento sobre la inelegibilidad.

Por su parte, Cuauhtémoc López Bante, señaló que impugnaba el cómputo de la elección del 7 de abril, porque la autoridad municipal electoral, no publicó la lista de los integrantes de las mesas directivas de casilla, y hasta el día de la jornada electoral, constató que todas las casillas se integraron con funcionarios del ayuntamiento, lo cual consideró que constituía como causal de nulidad genérica, ocurrida el día de la jornada electoral, ya que tanto la recepción de la votación como gestión y cómputo, se realizó por personas no facultadas por la ley. También atribuyó proselitismo en el día de la jornada electoral, a la candidata electa y que en una de las casilla había dos actas de jornada electoral, lo cual conculcaba el principio de certeza.

Al respecto, el Tribunal responsable determinó desechar los juicios, porque el registro de candidatos ocurrió el seis de marzo, y respecto del que se alegaba la indebida integración de las casillas, se materializó el día de la jornada electoral que fue el seis de abril, por lo que señaló que era a partir de esas fechas en que se debían computar los plazos para impugnarlos, sin embargo, interpretó incorrectamente lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, respecto al momento para impugnar las cuestiones de inelegibilidad y las irregularidades acontecidas en la jornada electoral. En el proyecto se precisa que conforme a las constancias el cómputo se realizó el siete de abril y la calificación de la elección el diecisiete de ese mismo mes, de la cual tuvo conocimiento la responsable ya que fue allegado el proceso por el propio tribunal.

Ahora bien, las causas por las que se desecharon las demandas no se encuentran motivadas ni fundadas, pues ha sido criterio de este tribunal que cuando se impugnan irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, el cómputo de los plazos para impugnarla, es a

partir de que se concluye la práctica de los cómputos correspondientes, y tratándose de la elegibilidad, se puede impugnar en dos momentos, a partir del registro del candidato o bien, a partir de que se realice la calificación de la elección, si bien cuando se impugnó la inelegibilidad aún no era definitivo el acto, el mismo se materializó durante la sustanciación en el tribunal local, pues en ese lapso se calificó la elección, circunstancia que no debe causar perjuicio a la actora por no serle atribuible.

En consecuencia, al haber quedado acreditado el indebido desechamiento de los medios de impugnación, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal Responsable, inmediatamente emita una nueva resolución, en la cual, de no existir una causa diversa de improcedencia, justificada, estudie el fondo de todos los planteamientos expuestos por los enjuiciantes, con independencia de que del análisis que abierta la existencia de otros motivos de inconformidad, a fin de cumplir debidamente con el principio de legalidad y exhaustividad.

En relación al juicio constitucional electoral 15 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de nueve de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, relacionada con la designación de integrantes del Consejo Municipal de las Choapas, Veracruz, para el período del proceso electoral extraordinario 2014.

En esencia, el actor alega que se violentan los principios en materia electoral, así como el de exhaustividad y de congruencia y que además la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo cual lo hace depender de que cinco personas designadas para integrar el Consejo Municipal, no cumplen con los requisitos establecidos. Por lo que hace a Araceli Córdoba Solórzano, Eduardo Guillermo Carreño Almaraz e Ivonne Margarita Rascón Gutiérrez, señala que no acreditan la vecindad porque no tienen la residencia de un año en el citado municipio, y que dos personas a su parecer, tienen vínculos con el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que las pruebas aportadas por el actor, no son suficientes para acreditar sus afirmaciones.

Lo anterior, porque el enjuiciante ofreció como pruebas los expedientes integrados para participar en el proceso de selección de integrantes del Consejo Municipal, y el nombramiento como vocal de la propietaria de organización del Consejo Municipal de Moloacán, de Araceli Córdova Solórzano, los cuales no son suficientes para demostrar que tres de los referidos ciudadanos no tienen residiendo un año en el municipio en las Choapas, con base en las razones señaladas en el proyecto.

Por lo que hace a que Trinidad Alcudia Cruz y Samuel Kury Ramos, tienen vínculo con el Partido de la Revolución Democrática, el actor ofreció un informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), una fotografía, tres notas periodísticas, que incluyen fotografías y comentarios relacionados con la designación de los consejeros electorales, las cuales no resultan suficientes para demostrar el supuesto vínculo partidista, ya que del informe rendido por el citado órgano, sólo se demuestra que Trinidad Alcudia Cruz, trabaja en el INEGI y que el inmueble que ocupa dicho órgano, le fue proporcionado por Fátima Judith Meneses Ramos, quien fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo municipal de Las Choapas, Veracruz, durante el proceso electoral ordinario 2012-2013, y por lo que hace a las fotografías y notas periodísticas éstas tienen valor indiciario, por lo que tampoco se advierte que ello que Samuel Kury Ramos tenga vínculos con el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, a la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, fue correcta, ya que el actor no cumplió con la carga de la prueba que establece el artículo 278 del Código Electoral del Estado, en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 17 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de quince de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual se desechó de plano el medio de impugnación por considerar que era extemporáneo.

Dicho recurso está relacionado con la designación de integrantes del Consejo Municipal de Chumatlán, para el proceso electoral extraordinario de 2014, y la planeación del actor es que se revoque la resolución impugnada y se estudie el fondo del asunto.

En el proyecto se propone calificar de fundado el primer agravio, pues tal como lo señala el actor, la autoridad responsable se pronunció sobre algo distinto a lo controvertido, razón de que al precisar el acto combatido, varió la litis, lo que derivó en la incorrecta conclusión de que se actualizaba la improcedencia del recurso de apelación, por extemporaneidad en su presentación.

Pues como se observa del contenido de la demanda del recurso de apelación, la pretensión del actor no era realmente atacar el acuerdo de designación emitido el pasado 25 de marzo, sino que pedía la revocación del nombramiento con base en los acontecimientos de los días uno y tres de abril, que generaron una nueva situación imputable a la Consejera Presidenta suplente Victoria Galindo Salazar; ya que no debe perderse de vista que en el artículo 158 del Código Electoral, señala que los consejeros electorales municipales deberán reunir los requisitos que el mismo numeral indica, tanto al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño.

Por ende, si el último de los acontecimientos a que alude el actor, donde dice que hubo actos de manifestación y presión, es del tres de abril, entonces el plazo para la presentación de la demanda, abarcó del cuatro al siete del mismo mes; y si la demanda se presentó el siete de abril en curso, entonces, cumplía con el requisito de la oportunidad y debió admitirse y analizarse los agravios planteados en el recurso de apelación.

De ahí que, el actuar de la responsable no se encuentre apegado a Derecho y esta Sala en plenitud de jurisdicción analiza los agravios.

Ahora bien, el actor para sustentar su pretensión de revocar al nombramiento de Victoria Galindo Salazar, señala que dicha Consejera es simpatizante del Partido del Trabajo y ello provocará un riesgo al cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral.

El actor señala que esa calidad de simpatizante quedó al descubierto con los actos de manifestación y presión ocurridos los días primero y tres de abril del año en curso.

Para tratar de demostrar esa calidad de simpatizante, el actor aportó algunas fotografías y contenidos de páginas electrónicas, que dan cuenta de las notas periodísticas.

Ahora bien, las fotografías, en su calidad de pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar- por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar los extremos.

Por su parte, las notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

No obstante, aún de adminicularse dichos elementos, con lo sostenido por la autoridad electoral administrativa al rendir su informe circunstanciado ante la instancia local, resultarían insuficientes para acreditar de manera fehaciente el extremo que pretende el actor, pues si bien dan cuenta de los actos de manifestación realizados por un grupo de personas frente a los Consejos Municipal y General del Instituto Electoral Veracruzano, los días primero y tres de abril, no así de la calidad de simpatizante de la ciudadana, consejera suplente de la cual se pide su revocación.

Además, la circunstancia que hace valer el actor, de ninguna manera encuadraría en los supuestos de las fracciones VII y IX del artículo 158 del código local de la materia, consistente en: “No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal, en algún partido de los cinco años inmediatos anteriores a la designación” y “No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación”.

Pues en los hechos que describe el actor, no puede verse un cargo de dirigencia partidista, ni de representación del partido ante un órgano electoral.

Finalmente, y también a mayor abundamiento es de mencionarse que, tampoco podría el actor lograr su pretensión por la vía que intentó, porque Victoria Galindo Salazar, desde el veinticinco de marzo del año en curso, fue designada suplente del cargo de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y ese acto como bien lo señaló el actor, no fue controvertido, por consiguiente, era necesario que la autoridad competente, a través del procedimiento previamente establecido en la Ley, y seguido con las formalidades necesarias, se diera la oportunidad a Victoria Galindo Salazar de la garantía de audiencia, esto es, hacerle de su conocimiento la pretensión que se le sigue en su contra, darle la oportunidad de presentar pruebas para su defensa, y una fase de alegatos.

En consecuencia, en el proyecto se propone, por un lado, revocar la resolución impugnada, y por otro, declarar infundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional, que esta Sala estudia en plenitud de jurisdicción en el presente fallo.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 128 y su acumulado 128, así como los de revisión constitucional electoral 15 y 17, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 128 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 129 al diverso 128.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local 171 y su acumulado 173, relacionada con la elección de agentes municipales propietario y suplente para el período 2014-2018, del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**Tercero.-** Se ordena al citado Tribunal Electoral que inmediatamente dicte la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en este fallo.

**Cuarto.-** Dicho órgano jurisdiccional, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 15, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída en el recurso de apelación dos de este año, que se encuentra relacionada con la designación de integrantes del Consejo Municipal de Las Choapas, Veracruz, para el proceso electoral extraordinario 2014.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída en el recurso de apelación siete de este año, que se encuentra relacionada con la designación de integrantes del Consejo Municipal de Chumatlán, Veracruz, para el proceso electoral extraordinario 2014.

**Segundo.-** Son infundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional que se estudian en plenitud de jurisdicción en el presente fallo.

Secretario Omar Bonilla Marín, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a las distintas ponencias.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Bonilla Marín:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con cuatro proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 130 a 133, todos de este año, promovidos por igual número de ciudadanos para controvertir las sentencias respectivas dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, por la que desechó los juicios ciudadanos locales relativos con la elección de autoridades auxiliares de las poblaciones de Saladero, Calmecate, San Gerónimo y Escobal, todos del municipio de Tamalín, Veracruz.

En los proyectos se propone confirmar las sentencias impugnadas, en atención a que se comparte lo razonado por la responsable en el sentido de que los ciudadanos, por propio derecho, carecen de legitimación para impugnar los resultados de las elecciones de

autoridades auxiliares, toda vez que, como se explica en los respectivos proyectos, en términos de la legislación local de Veracruz y la convocatoria, corresponde a los candidatos registrados para participar en la elección, impugnar los actos relacionados con la jornada y sus resultados, sin que sea dable a los ciudadanos la tutela de la regularidad constitucional y legal del proceso electoral en dicha etapa, en razón de que conforme a la legislación aplicable, no les está reconocido el derecho de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, pues explica que el sistema electoral en la etapa de resultados confiera la facultad impugnativa sólo a quienes participan como contendientes en la elección.

Por tanto, en los proyectos se proponen confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 130 al 133, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 130, 131, 132 y 133, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionadas con la elección de agentes y subagentes municipales, en el Ayuntamiento de Tamalín, Veracruz.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios ciudadanos y dos juicios de revisión constitucional electoral de este año.

El juicio ciudadano 116 fue promovido por Nazario Ramírez Reyes y otros cuatro ciudadanos del municipio de San Teposcolula, Oaxaca, contra la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado, que confirmó la declaración de validez de la elección de concejales del referido ayuntamiento, celebrada mediante asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece.

La pretensión de los actores es que se revoque la resolución controvertida y que se valide la asamblea electiva realizada el siete de diciembre de dos mil trece o, en su caso, se convoque a una nueva

asamblea en la que se garantice la participación de la mayoría de la comunidad. La causa de pedir, deriva de que el Tribunal Local omitió pronunciarse sobre las pruebas supervenientes aportadas, y no tomó en cuenta el acta de incidentes presentada ante el Instituto Local el veintiuno de noviembre, en la que se asentó que la asamblea programada para el veinte anterior, no se había llevado a cabo.

Se propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión de pronunciarse sobre las pruebas supervenientes, porque de las constancias de auto se advierte que el Tribunal responsable no dijo nada acerca de los escritos de veintidós de febrero, así como de seis y doce de marzo del presente año, a través de los cuales los actores aportaron diversos medios de convicción en su calidad de supervenientes. En consecuencia, se estima que esa circunstancia es suficiente para revocar la resolución controvertida al haberse demostrado la afectación al principio de exhaustividad.

Ahora bien, al realizar el análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción, se propone lo siguiente:

En primer lugar, se considera que las probanzas ofrecidas en calidad de supervenientes en la instancia local, no pueden ser admitidas, ya que éstas no reúnen los requisitos legales para ser consideradas con ese carácter, pues como se explica, todas surgieron al mundo del derecho en fecha anterior a la presentación de la demanda.

Por otra parte, en cuanto al fondo de la controversia, se considera que debe tomarse en cuenta el contexto de la comunidad en la que se desarrolla el litigio, siguiendo las directrices que al respecto ha dado a la Sala Superior de este Tribunal. Así, en el caso, se estima que deben atenderse las siguientes circunstancias:

Para la elección de concejales del ayuntamiento de San Teposcolula, Oaxaca, para el período 2014-2016, se realizaron dos asambleas comunitarias (la del veinte de noviembre y la del siete de diciembre de dos mil trece).

Existe discrepancia respecto de lo sucedido en la Asamblea de 20 de noviembre.

Existe controversia sobre los usos y costumbres que deben aplicarse en el nombramiento de las autoridades municipales.

Únicamente existió una reunión conciliatoria entre los grupos en disputa ante el instituto local.

El Consejo General del Instituto Electoral Local, validó la elección realizada en la Asamblea de veinte de noviembre.

Atento a lo anterior, se considera que lo procedente en el caso es revocar el acuerdo controvertido. En primer lugar, porque no existe certeza sobre lo sucedido en la Asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece, y en segundo término, porque ante la marcada diferencia de posturas sobre los usos y costumbres aplicables en el nombramiento de autoridades municipales, es necesario privilegiar la mediación y la conciliación en cumplimiento al derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas.

En ese sentido, en el proyecto se razona que debido a la existencia de dos documentos que contienen versiones distintas sobre lo sucedido en la asamblea de veinte de noviembre de dos mil trece, y la falta de medio de prueba idóneo para decantarse por una u otra, se afectó la certeza de lo suscitado en la referida asamblea, misma que fue validada por el instituto local, por lo cual debe revocarse el acuerdo respectivo.

Además, tampoco es posible declarar válida la asamblea electiva de siete de diciembre, como pretenden los actores, porque ésta se celebró únicamente con la presencia de uno de los grupos antagónicos en la comunidad, de ahí que ante la existencia de un conflicto entre dos grupos al interior de la comunidad, deba privilegiarse el diálogo antes de validar una elección.

En consecuencia, se propone ordenar al Instituto local que utilice todas las medidas y facultades a su alcance, para lograr diálogo ante los grupos antagónicos de la comunidad de San Juan Teposcolula, a fin de que ellos determinen la forma de participación en la elección de autoridades municipales, a partir de la identificación, definición o rediseño de las normas que rigen en la comunidad.

A su vez, se considera que el instituto local en coordinación con el encargado del gobierno municipal, y las autoridades e instancias que resulten vinculadas, deberá disponer lo necesario, suficiente y razonable para que, de acuerdo con una conciliación pertinente, se lleven a cabo las consultas requeridas directamente a todos los ciudadanos del municipio de San Juan Teposcolula, con el fin de llevar a cabo una nueva elección.

Finalmente, se propone vincular al Gobernador del Estado, a las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas, así como al Congreso, todos del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Por cuanto al juicio ciudadano 127 de este año, fue promovido por Raúl Cortés Torres y Karen Esther Nudding Cornejo, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que sobreseyó la demanda respecto a la cancelación del registro de la fórmula de candidatos a agentes municipales de la Congregación de Villa Independencia del Municipio de Martínez de la Torre, encabezada por el primero de los promoventes, y declaró inoperantes los argumentos vertidos contra la negativa de recepción de la solicitud de sustitución de candidato suplente de la fórmula referida.

La pretensión de los actores es revocar la resolución impugnada, así como la cancelación del registro de su fórmula de candidatos, que Karen Esther Nudding Cornejo obtenga el registro como candidato suplente de la fórmula y por ende, que se declare la nulidad de la elección de agentes municipales de la Congregación mencionada, a fin de que se les permite contender.

Lo anterior lo sustentan en que la cancelación del registro de la fórmula, debía ser notificado de forma personal, por lo cual no debía considerarse improcedente su demanda local, y hasta la fecha persistía la falta de pronunciamiento respecto a la solicitud de sustitución del candidato suplente de la fórmula, por lo cual el tribunal responsable no debía calificar como inoperante su planteamiento.

Esta sala regional considera que el agravio planteado en contra de la improcedencia del juicio local es infundado, pues la Junta Municipal

Electoral no estaba obligada a notificar personalmente la cancelación del registro de la fórmula, ya que los participantes estaban vinculados al proceso electoral y a vigilar los acuerdos que publicara dicho órgano mediante la tabla de avisos del ayuntamiento.

Además, el acto que originó dicha cancelación fue la renuncia presentada por su suplente de fórmula. Por tanto, debía conocer lo sucedido al interior de la misma, pues de acuerdo a las máximas de la experiencia la postulación de candidatos mediante fórmulas, implica que quienes deciden participar lo hacen no de forma separada, sino en un equipo el cual se forma por la empatía ideológica o en la manera de desempeñar sus cargos o de realizar ciertas actividades, por lo que no podía el candidato propietario desvincularse de lo realizado por su suplente.

Además, en ningún momento se desvirtúa el hecho de que en su demanda local se advirtió que el acto reclamado lo conocieron desde el veintiocho de marzo pasado, por lo que la presentación de la demanda resultara extemporánea al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días.

Finalmente, respecto al segundo planteamiento relativo a la falta de pronunciamiento a la solicitud de sustitución, se considera inoperante, porque la pretensión de tener el registro a favor de Karen Esther Nudding Cornejo, dependía de que la cancelación del registro de la fórmula fuera revocada, por tanto, al subsistir dicho acto, la misma resulta inalcanzable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por cuanto al juicio de revisión constitucional 14, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que confirmó el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, de tener por no presentada una denuncia por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el artículo 345 del Código Electoral Veracruzano, referido a la omisión de señalar el domicilio del sujeto denunciado.

La pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada, fue y esencialmente en que el Tribunal responsable interpretó de forma errónea el mencionado precepto, pues se estima que al confirmar la determinación de tener por no presentada la denuncia por falta de aportación del domicilio, viole en su perjuicio el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva considerada en el Artículo 17 Constitucional.

En el proyecto se aborda en primer lugar el planteamiento de constitucionalidad, por tratarse de la Norma en la que se fundó el acto impugnado, el cual se estima infundado y por tanto insuficiente para declarar su inconstitucionalidad y su consecuente inaplicación al caso concreto, ya que no se trata de un precepto que restrinja de forma desproporcional el derecho de ciudadanos a una tutela judicial efectiva, sino de requisitos de carácter general idóneos y necesarios para establecer de forma adecuada la relación jurídico-procesal.

No obstante, en el proyecto se señala que la interpretación del Tribunal responsable sobre el precepto cuestionado, no resulta conforme con el contenido del derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, pues en concepto de la ponencia, el incumplimiento de una prevención no conduce al desechamiento o al rechazo sin más trámite de las denuncias que presente una persona, sino que según el caso, de acuerdo al requisito incumplido, la autoridad debe resolver lo conducente atendiendo a la naturaleza de la condición faltante, y sólo en el caso en que sean necesarios para constituir la relación procesal, o bien para emitir una decisión de fondo, procederá en alguno de estos supuestos ya mencionados.

En ese sentido, en el proyecto se detalla que el Tribunal responsable omitió, en principio, considerar la etapa procedimental que guardaba la denuncia, pues la misma ya había sido admitida, mientras que la materialización de tener por no presentada la denuncia ocurrió con posterioridad a su admisión.

Además, se precisa que desde el inicio de la presentación de la denuncia, se aportó el domicilio del denunciado, incluso en dos ocasiones. De ahí que tampoco sea viable jurídicamente considerar que el denunciante haya incumplido con la carga procesal de señalar el domicilio del sujeto denunciado.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada, y en vía de consecuencia dejar sin efectos la decisión de la autoridad administrativa electoral, de tener por no presentada una denuncia y vincular al propio Instituto a que verifique la información con que cuente y en su caso, realice las dirigencias necesarias para emplazar en el domicilio que corresponda al ciudadano denunciado.

Me refiero ahora al juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que validó el registro de la coalición Veracruz para Adelante, para contender en las elecciones extraordinarias de integrantes de los ayuntamientos de Las Choapas, Chumatlán y Tepetzintla.

En la demanda de este juicio, el Partido del Trabajo hizo valer distintos agravios que se pueden resumir en dos temas: la falta de aprobación de plataforma electoral por parte de los partidos coaligados y que la presentación inoportuna de la aprobación del órgano nacional del Partido Revolucionario Institucional y de la plataforma electoral por parte de ese partido, debían tener como consecuencia la negativa del registro.

Al estudiar tales agravios, se propone declarar los infundados. Respecto al primero, porque se evidenció que el Tribunal Local razonó que todos los partidos integrantes de coalición aprobaron la plataforma electoral común. Además, esta Sala Regional analizó el expediente y advirtió que en el expediente efectivamente consta la aprobación de la plataforma electoral común por parte de los institutos políticos. Por otra parte, se señala que no es necesario que cada partido integrante de una coalición apruebe una plataforma electoral distinta, sino que basta que aprueben una plataforma común, máxime que compiten de forma unida defendiendo el mismo programa. Respecto de este agravio, se racionó que no existe obligación prevista en la Ley para que las asociaciones políticas aprueben la plataforma electoral, pues sólo son coadyuvantes en los procesos, ya que por sí mismo no pueden postular candidatos.

El agravio sobre la falta de oportunidad en la presentación, también se propone declararlo infundado, debido a que esa situación no tiene como consecuencia inmediata la negativa de registro.

En el proyecto se prevé que el principio *pro persona* previsto en el artículo primero constitucional, exige que se haga una interpretación más favorable a la persona, incluso en favor de los partidos políticos. Ello en atención a que las personas jurídicas cuentan con los derechos fundamentales que sean compatibles con sus finalidades. En ese sentido se expone que los partidos políticos indudablemente cuentan con el derecho fundamental de garantía de audiencia, porque pueden ser afectados por las decisiones de las autoridades, de modo que debe otorgárseles oportunidad de defenderse.

En ese sentido se analizó que el código electoral de Veracruz, prevé que ante la falta de algún documento por parte de quienes soliciten el registro de una coalición, deben tener la oportunidad de subsanar esa omisión. También se analizó que la jurisprudencia de este tribunal se ha reconocido que la prevención forma parte de la garantía de audiencia, por lo cual, quien omite presentar un documento formal, debe ser requerido para que se defienda o subsane la omisión.

En ese sentido, toda vez que la obligación de prevenir garantice el derecho de audiencia, no sería posible interpretar que la falta de presentación de cualquier documento para obtener el registro de la coalición, tenga como consecuencia inmediata la negativa de registro, pues ello iría en contra del referido principio *pro persona*.

De tal modo, en este caso se consideró que la falta de presentación oportuna de los documentos señalados, no tenía como consecuencia que se negara el registro a la coalición Veracruz para Adelante, sino que el Instituto Local previniera a los integrantes de tal coalición, para que tuvieran la oportunidad de presentarlos, toda vez que en el expediente consta que dichos Institutos presentaron los documentos esenciales de los que se evidencia la intención de coaligarse como es el convenio de coalición entre otros.

Por último, se consideró que fue correcto que el tribunal local analizara el registro de la coalición en plenitud de jurisdicción, porque los partidos políticos presentaron ante el instituto local los documentos

que omitieron presentar oportunamente, porque no era una actividad que escapara de las atribuciones del tribunal local, y por la brevedad de los plazos en los procesos electorales extraordinarios en el estado de Veracruz.

Por ello se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Por la afirmativa de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano 116 y 127, así como los de revisión constitucional electoral 14 y 16, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 116, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 10 de este año.

**Segundo.-** Se revoca el Acuerdo 116 de 2013, por el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, validó la Asamblea de veinte de noviembre de la citada anualidad, en el que se eligieron a los concejales del ayuntamiento de San Juan Teposcolula.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del referido instituto, y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que de inmediato lleven a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección en San Juan Teposcolula, de conformidad con lo establecido en el considerando noveno de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se da vista al Gobernador del estado, a las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas, así como al Congreso, todos del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones lleven a cabo los actos que en derecho procedan y coadyuven al cumplimiento lo ordenado en esta ejecutoria.

**Quinto.-** Se vincula al Congreso del estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, designen a un encargado del Gobierno Municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el Ayuntamiento de San Juan Teposcolula.

**Sexto.-** Las autoridades vinculadas deberán remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 127 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local 87 de este año, la cual sobreseyó una parte de la demanda local y declaró inoperantes los agravios formulados por los actores vinculada con la elección de agentes y subagentes municipales de la Congregación Villa Independencia en el municipio de Martínez de la Torre.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 14, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación uno de este año, que confirmó el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de once de febrero del año en curso.

**Segundo.-** Se deja sin efecto la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de once y dieciocho de febrero del presente año, de tener por no presentada su denuncia, únicamente por cuanto hace al ciudadano Marco Antonio Rodríguez Juárez.

**Tercero.-** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, proceda en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a emplazar a Marco Antonio Rodríguez Juárez, en el domicilio que proporcionó en su momento a ese Instituto para registrarlo como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Zongolica, Veracruz, y de ser el caso, realice las diligencias necesarias para cumplir con lo anterior, debiendo informar sobre el cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los

recursos de apelación 3 y 5 acumulados mediante la que se confirmó el acuerdo 24 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que aprobó el registro de la coalición Veracruz para Adelante.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objetos de esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con cero minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan buena noche.

- - -o0o- - -